



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 499/2011

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de septiembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Resolución definitiva 026934/2010, de 2 noviembre, por la que se dispone ejercitar la opción de indemnizar a A.V.A., en cumplimiento de la Sentencia dictada por la Sección Cuarta, de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de noviembre de 2006 (EXP. 431/2011 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. A solicitud del Alcalde del Ayuntamiento actuante se emite el presente Dictamen, habiendo sido pedido sobre una Resolución definitiva realizada por dicha Administración local, en el ámbito, se dice, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial.

2. Tal Resolución se dicta en cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, de 23 de noviembre de 2006, por la que se resuelve el recurso de apelación interpuesto por A.V.A. y E.P.M. contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1, de los de Las Palmas de Gran Canaria, revocando la decisión sobre demanda interpuesta por el Ayuntamiento contra las recurrentes en virtud de la cual se ejercitaba una acción reivindicatoria por considerar que las demandadas, con diversas construcciones, habían ocupado ilegalmente un espacio de titularidad municipal.

En particular, la Sentencia de apelación consideró no sólo que la materia afectada es propia del Derecho Civil y ajena al Derecho Administrativo y, por tanto, al ámbito de conocimiento y decisión de la jurisdicción contenciosa-administrativa,

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

sino que las construcciones en cuestión fueron realizadas de buena fe (artículo 434 del Código Civil), por lo que, como paso previo preceptivo para ejercer la acción reivindicatoria, la Administración debió aplicar la opción dispuesta en el artículo 361 del Código Civil, tal y como entiende la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo. Así, el dueño del terreno donde se ha sembrado, plantado o edificado de buena fe tiene derecho a hacer suya la obra, abonando la indemnización prevista en los artículos 453 y 454 del Código Civil, o bien, a obligar al que fabricó a pagarle el precio del terreno.

Justamente, mediante la Resolución que nos ocupa, la Administración abona a las afectadas las indemnizaciones referidas, ejerciendo la opción correspondiente antes mencionada.

II

1. A la vista de lo expuesto, es patente que la cuestión tratada por la Resolución no es subsumible en el ámbito de la responsabilidad patrimonial.

Así, en primer lugar la indemnización es propia del Derecho Civil, regulada en el art. 361 del Código Civil, relativa a la accesión de los bienes inmuebles por el titular de un terreno cuando quien construye en terreno ajeno lo hace de buena fe, por lo que el título jurídico afectado es diferente a la responsabilidad patrimonial.

Congruentemente con ello, no se dan en este caso los requisitos normativamente previstos para reclamar y hacer efectivo el derecho indemnizatorio de los particulares frente a la Administración, no sólo porque el hecho no se produce por el funcionamiento de un servicio público, realizándose por los particulares, sino porque el abono de la indemnización no es obligatorio para la Administración, como reparación integral de un daño por ella causado, sino opcional y para abonar la apropiación de un bien.

A mayor abundamiento, la Resolución es definitiva, no cabiendo que este Organismo se pronuncie sobre la misma, al ser, siempre, propuestas resolutorias el objeto de sus Dictámenes, porque la función consultiva es, técnicamente, un control previo de juridicidad de actuaciones proyectadas por la Administración u otros Poderes Públicos (arts. 1 y 11 de la Ley del Consejo Consultivo).

C O N C L U S I Ó N

No procede emitir Dictamen de fondo sobre la Resolución de referencia.